



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1340 (Original N° 59)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**Incompatibilidades profesionales**

Salta, Diciembre 7 de 1932.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

- Artículo 1°.- Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.
- Con el desempeño de la magistratura o de cualquier empleo rentado en la justicia nacional o provincial.
  - Con las funciones de Gobernador, Ministros, Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo y Jefe de Policía.
  - Con las funciones de Jefe del Registro de la Propiedad, Jefe del Registro Civil, Director de Minas, Director del Departamento del Trabajo, Fiscal de Gobierno, Escribano de Minas, Intendente Municipal y Jefe del Archivo.
  - (Derogado por el Art. 18 Ley N° 2786/1952 -Original 1508-).**
- Art. 2°.- Queda comprendida en las disposiciones de la Ley de Setiembre 25 de 1923 sobre ejercicio de la procuración las representaciones ante la Dirección de Minas.
- Art. 3°.- Es incompatible el ejercicio de representación ante la Dirección de Minas con el desempeño de empleos administrativos, provinciales, nacionales o municipales. Art. 4°.- Es incompatible también el ejercicio de la profesión de abogado y procurador: 1° en los juicios sucesorios: a) a los miembros rentados del Consejo General de Educación; b) a sus asesores y representantes legales rentados; 2° en la justicia penal; a los empleados o asesores legales de la policía.
- Art. 5°.- Es incompatible el ejercicio de representaciones ante la Administración Provincial y Municipal: a) a los empleados nacionales; b) a los empleados provinciales; c) a los empleados municipales.
- Art. 6°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de escribano con el ejercicio de la procuración o de representaciones judiciales, administrativas o mineras. El escribano que indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales, administrativas o mineras asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, incurrirán las sanciones del artículo 16 de la Ley 14 de Agosto de 1929 sobre arancel de escribano. El personal de los juzgados y de la administración estarán obligados a denunciarlos bajo iguales sanciones. La Corte de Justicia resolverá sumariamente estos casos.
- Art. 7°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de ingeniero agrimensor y arquitecto con el de empleado del Departamento de Obras Públicas.
- Art. 8°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de Contador con las funciones de Contador General de la provincia, Contador Fiscal y Contadores de Reparticiones autárquicas y autónomas de la Nación o de la Provincia, cuyos sueldos sean mayores de quinientos pesos. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley Original 131/1934).**
- Art. 9.- Es incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero con el desempeño de empleos de la Administración Nacional o Provincial cuyos sueldos sean mayores de Quinientos pesos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

*(Modificado por el Art. 1º de la Ley N° 1596 -Original 317-).*

Art. 10.- Exceptúase de esta Ley los asesores y representantes legales, con la salvedad del artículo 4º.

Art. 11.- Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos judiciales y de organización administrativa respectivamente.

Art. 12.- Comuníquese, etc. Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JOSE MARIA LEGUIZAMON – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Diciembre 7 de 1932.

Por tanto:

De conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda promulgada automáticamente la presente Ley; y téngase como tal, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – A. B. Rovaletti

DEROGADA

